

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

Radicación: Declarativo 11001400300920210035101. (2da instancia)
Demandante: María Angélica Medina Alfonso y otros.
Demandado: CECOP.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el día 3 de octubre de 2022 realizada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó NEGAR la solicitud de incorporación documental solicitada por la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es importante que el documento que adujo la representante legal de la demandada en su interrogatorio obre como prueba en el proceso, además que existe la capacidad oficiosa por parte del despacho, tal y como lo hizo para el decreto del testimonio ordenado y que no fue solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que dentro de su normatividad estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, le está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Este mecanismo constitucional tiene como efecto, que las partes inciten la actividad probatoria para el acceso de información contenida o resguardada por las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto en disputa.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 173 del Código de General del Proceso, el inciso 2º establece que: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”*.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar en cualquiera de las etapas procesales pertinentes, como lo fueron los dos traslados, tanto a la demanda como a su reforma, los documentos que la representante legal quien absolvió el interrogatorio de parte adujo en sus respuestas, para lo cual le hubiese bastado aportarlos al proceso en la debida oportunidad, ya que se

encontraban en su poder, y no se indicó una causal válida que hubiera impedido su presentación.

Aparte de la norma procesal que establece el artículo 173 referido anteriormente, se encuentra igualmente un amplio sustento jurídico que los sujetos procesales deben tener en cuenta, como es lo señalado en el numeral 10º del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*; en el numeral 6º del artículo 82: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*; y en el numeral 4º del artículo 96: *“La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”*.

No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo pasivo que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales.

Por todo lo expuesto, este despacho judicial encuentra razones suficientes para confirmar la decisión apelada.

Así las cosas, mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el día 3 de octubre de 2022 realizada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó NEGAR la solicitud de incorporación documental solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes actuaciones, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO